



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00098-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **ARISTUDEMOS MEDINA QUIROGA y OTROS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y las Llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** y la **FUNDACIÓN NAWEN**; diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: SADY ANDRES ORJUELA BERNAL, C.C 1.110.462.065 y T.P. 205.930 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra. 7 No. 60-19/21 Of 207 Ed Distrito 60 de esta Ciudad. Tels:3016349220 y 3212092258. Correo Electrónico: diana_alfa3@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado ICBF: LESSLIE ANDREA ACOSTA PINEDA, C.C. No. 1.110.517.916 de Ibagué y T.P. 256.962 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 43-23 Barrio Restrepo Sede ICBF Regional de esta ciudad. Tel: 3164187134. Correo Electrónico: Lesslie.acosta@icbf.gov.co

Llamadas en garantía:

Apoderado SEGUROS DEL ESTADO: KARLA ELIZABETH PEÑA LIZARAZO, C.C. No. 1.019.074.186 y T.P. No. 323.435 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 12 No. 7-32 Oficina 711 de Bogotá. Tel: 3204791544. Correo Electrónico: victor.gomez@vgenlacelegal.com

FUNDACION NAWEN: No hizo presencia su representante legal ni apoderado.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada KARLA ELIZABETH PEÑA LIZARAZO, identificada con C.C 1.019.074.186 y T.P. 323.435 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de

la Llamada en garantía Seguros del Estado en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO en calidad de apoderado de la aseguradora, que reposa en el índice 79 de SAMAI. Igualmente, se reconoció personería adjetiva al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, identificado con C.C 1.110.462.065 y T.P. 205.930 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por DIANA LIZETTE ALFARO ORTÍZ en calidad de apoderada de la parte demandante, que reposa en el índice 80 de SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

De otra parte, se informó a los sujetos procesales que, a través del correo electrónico del Despacho, el representante Legal de la Fundación Nawen radicó un derecho de petición en donde solicita se le exima de comparecer al proceso, el cual obra en el índice 81 de SAMAI; solicitud que se torna improcedente dentro del trámite judicial por cuanto estas deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, y, deben estar sometidas a las reglas propias del proceso en que se tramita, por lo que, con el fin de garantizar los derechos constitucionales a esta entidad, se le dará el trámite relacionado con las actuaciones administrativas y será resuelta bajo los lineamientos propios de las actuaciones y el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de la fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición del extremo pasivo, para seguidamente plantear los problemas jurídicos a resolver en el sub lite así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del embarazo de la menor KAREN LORENA MEDINA GUARNIZO, ocurrido cuando se encontraba en custodia del ICBF.

- Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, perjuicios morales, y daño a la salud ocasionados como consecuencia del embarazo de la menor KAREN LORENA MEDINA GUARNIZO, ocurrido cuando se encontraba en custodia del ICBF.

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. La menor KAREN LORENA MEDINA GUARNIZO nació el 12 de febrero de 2003, y solicitó el restablecimiento de derechos ante el centro zonal del ICBF ubicado en el Municipio de Purificación el 5 de marzo de 2018, en donde se abrió un expediente administrativo al advertir la presencia de problemas de comportamiento y no acatamiento de normas y, como medida provisional, se reubicó a la menor en un Hogar sustituto coordinado por la Fundación Nawen. (Hechos 1 a 5)
2. En el examen de ingreso la menor estaba en perfectas condiciones de salud y no se encontraba en embarazo. El 28 de marzo de 2018, se reportó una queja de la señora María de Jesús Guarnizo en cuanto a las irregularidades en la custodia por parte del hogar sustituto, mismo día en que se sugiere el cambio de unidad, dado el comportamiento de la menor y se dispone una institución especializada de tipo internado. (Hechos 6 a 9)
3. El 4 de abril siguiente se realiza la solicitud de cupo al Centro especializado MACAMI; el 10 de abril le fue notificada la asignación de cupo dejando claro que se tenía que ubicar dentro de 24 horas. El 12 de abril el Defensor del ICBF de Purificación manifiesta que no se pudo llevar a cabo el traslado, lo cual retrasó su ubicación en el centro especializado, agravando su situación de peligro y riesgo a pesar de las recomendaciones, los antecedentes de la menor y el descuido de la madre sustituta. (Hecho 10)
4. En auto de 16 de abril de 2018, se remitió el caso al Comisario de Familia de Purificación, quien el 20 de abril de 2018 solicitó al Defensor de Familia del ICBF la subsanación y aclaración de algunas inconsistencias en el procedimiento, en especial, la recomendación de cambio de unidad y modalidad. Ese mismo día el Defensor de Familia subsana las observaciones mediante auto y hace el traslado nuevamente; posteriormente, el 24 de abril de 2018, el Comisario de Familia avoca conocimiento y toma medidas de protección, ordenando el ingreso de la menor a la Fundación SHEKINAH el 25 de abril, misma fecha en que se informa al Defensor de familia la ubicación de la joven dentro del término de 24 horas. (Hechos 11 a 14)
5. El Comisario de Familia el día 2 de mayo de 2018, comisiona al Defensor de familia del Centro Zonal de Ibagué para que haga el seguimiento a la joven y verifique su condición en el internado. El 3 de mayo de 2018 los progenitores de la menor informan al Comisario de familia del presunto embarazo de la menor por lo que solicita la realización de la prueba correspondiente, la cual es realizada el 9 de mayo de 2018, en la Unidad de Salud de Ibagué dando resultado positivo. (Hechos 15 a 17)
6. Ese 9 de mayo el Comisario de Familia recibe del centro zonal de Purificación la historia de atención, que se debió entregar con inmediatez, pero se omitieron por parte del ICBF los protocolos y términos, los documentos tardíos hacen referencia a la evasión de la adolescente del hogar sustituto, y la denuncia ante los diferentes entes competentes, pero no se observa dentro del expediente un seguimiento estricto de los protocolos ante el hogar sustituto, entre otras situaciones que expusieron a la joven a peligros y daños que no era capaz de soportar. (Hecho 18)

7. El 15 de mayo de 2018, por parte del Comisario de familia de Purificación se ordenó el traslado de la menor al internado de madres gestantes en la ciudad de Ibagué y se realizó la denuncia del presunto acceso carnal violento en contra de la menor Medina Guarnizo mientras se encontraba en el hogar sustituto, misma fecha en que la menor solicita el reintegro a su hogar. (Hechos 19 a 22)
8. El 1 de julio se comisiona al centro zonal del Jordán para entrevistar a la menor, el Centro zonal Galán tomó el caso aun cuando no había sido comisionado y no dio el traslado de competencia lo que hace irregular el procedimiento; adicionalmente, el estudio técnico que realiza corresponde a un caso distinto lo cual no solo es grave al ser un instrumento para tomar las medidas de protección en beneficio de la menor. (Hechos 23 a 25)
9. La Fundación fraternal de ayuda modalidad internado Madres Gestantes o en Periodo de Lactancia presentó un estudio del caso exponiendo la situación de la menor desde su ingreso al hogar sustituto. El 22 de junio de 2018 se realizó entrevista a la menor por parte de la Defensora de Familia del centro zonal Galán en donde manifiesta que el padre de la bebé es un sobrino de la madre sustituta en donde estuvo inicialmente y que desea regresar con sus padres. (Hechos 26 y 27)
10. El 21 de junio de 2018, el concepto del PARD considera la continuidad en la modalidad de atención medio institucional, y el 29 de junio se realizó la audiencia dentro del proceso administrativo en donde se declaró la vulneración de los derechos de la joven y se confirmó la medida de internado. Durante la estadía bajo protección de la fundación Madres Gestantes se puede evidenciar también que la menor en su estado de gestación adquirió una enfermedad de transmisión sexual con diagnóstico de sífilis. (Hechos 28 a 30)
11. El 22 de septiembre de 2018, se realizó visita a los progenitores de la joven quienes manifestaron el deseo de apoyar a su hija y a su nieta. El 8 de diciembre de 2018 nació la hija de Karen Lorena Medina y el 27 de diciembre de 2018, la Comisaria de Familia de Purificación ordenó el reintegro al medio de familiar de las dos menores. (Hechos 31 y 32)

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El ICBF, al momento de contestar la demanda, manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez que la edad mínima de consentimiento sexual es de 14 años, y a partir de esa edad toda persona está facultada para decidir cuándo, cómo y con quién sostener relaciones sexuales.

La apoderada de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 28 y 29 son ciertos; los hechos 1, 5, 6, 17, 20 y 27 son parcialmente ciertos; y que los hechos 10 y 24 no son ciertos.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DEL DAÑO, la menor voluntaria y consensuadamente decidió sostener relaciones sexuales con Jhoan Alejandro Rivera, otro adolescente de 17 años; ii) INDEMNIZABILIDAD DEL DAÑO, la antijuridicidad del daño va encaminada a que se constate la materialidad del daño y la certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley; iii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, el ICBF suscribió un contrato con la Fundación Nawen que contenía una cláusula de indemnidad por los daños o lesiones a terceros durante la ejecución del contrato. El daño pretendido es frente a la obligación alimentaria de la niña Sara Sofía Medina, obligación a cargo de sus padres o en su defecto, de los abuelos.

Seguros del Estado, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, por carecer de sustento legal y probatorio. En su escrito de contestación,

en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que nada de lo afirmado le consta como quiera que es ajena a lo narrado.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, pues la causa del daño no es imputable a la demandada dados los antecedentes y el comportamiento consciente de la adolescente; ii) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, las pretensiones se instituyeron a pesar de la carencia de medios de prueba de la producción, naturaleza y cuantía del detrimento alegado; iii) TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, por cuanto los perjuicios no se encuentran acreditados, y estos deben obedecer a fórmulas financieras y requisitos jurisprudenciales.

- **Llamamiento en garantía**

Respecto del Llamamiento en garantía se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía por cuanto la póliza de seguro de cumplimiento, no ampara los riesgos derivados de la responsabilidad civil que se endilga con la demanda. Y, en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que: los hechos 1 y 2 no le constan y se atiende a lo probado, y que los hechos 3 y 4 no son ciertos.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 25-44-101109560 Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 25-40-101030321, por cuanto el riesgo demandado - riesgo de lesiones no está dentro de los riesgos asumidos por la aseguradora; ii) EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 25-40-101030321, pues la póliza no tendría cobertura por operar causal de exclusión; iii) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 25-44-101109560, ya que la causa del litigio no guarda relación con el objeto de cobertura del amparo; iv) AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 25-40-101030321 POR OCURRIR EL EVENTO FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, toda vez que el evento ocurrió por fuera de vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; v) OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, ya que el daño reclamado no puede ser imputado al ICBF, por lo que no existe ninguna obligación a cargo de la aseguradora, pues el riesgo no se realizó; vi) AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 25-40-101030321, en la carátula de la póliza no se dispuso el amparo del Lucro Cesante como perjuicio, ni se sublimó la suma asegurada para este perjuicio; vii) AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 25-40-101030321, pues de acuerdo a las condiciones generales de la póliza no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan; viii) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, afirma que el llamante en garantía no ejerció oportunamente la acción derivada del contrato de seguro; ix) LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE, el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de la aseguradora; x) LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE CUMPLIMIENTO, las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se

presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización; xi) CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE CUMPLIMIENTO.

La Fundación Nawen, no contestó la demanda.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos relevantes, pretensiones y los argumentos de defensa del extremo pasivo, el Despacho considera que se debe dar respuesta a dos problemas jurídicos, el principal que consiste en Determinar si existe responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF como consecuencia de la falta de responsabilidad y el incumplimiento de los deberes de la madre sustituta y la falta de supervisión del ICBF al no hacer seguimientos y visitas al hogar sustituto, lo que desencadenó en el embarazo de la menor KAREN LORENA MEDINA GUARNIZO cuando se encontraba en custodia del ICBF.

Y, otro secundario para que, en caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea positiva, si hay lugar a condenar a SEGUROS DEL ESTADO y a la FUNDACIÓN NAWEN, al pago de los perjuicios solicitados como consecuencia del contrato de seguro y del contrato de aporte, ambos suscritos con el ICBF.”

Previa indagación a las partes sobre lo anterior, quienes no manifestaron reparo alguno, el Despacho manifestó que el LITIGIO quedaba fijado en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del ICBF y a la de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, quienes manifestaron que a sus representados NO les asistía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 49 a 655 del documento 007 del índice 67 de SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Zonal Purificación para que allegue el expediente administrativo de Karen Lorena Medina Guarnizo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, y en este caso las documentales que pretende obtener mediante oficio, son de su cargo de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, por lo que ha debido solicitarlas a la entidad con el fin de que fueran allegadas al proceso o acreditar sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma, y en atención a que no se demuestra que dicho expediente hubiese sido requerido por parte de la apoderada de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. DICTAMEN PERICIAL

Se advierte que la parte demandante allegó el Dictamen pericial que establece los perjuicios por daño emergente, el día 4 de noviembre de 2020, por lo que se citara al perito Ana Deidy Vásquez Zapata para que comparezca a la audiencia de pruebas con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán en su momento. El apoderado de la parte demandante procurará la comparecencia de la perito para la sustentación del mismo a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ICBF:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 020 del índice 67 de SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, se decreta el interrogatorio de los señores ARISTUDEMUS MEDINA QUIROGA, MARIA DE JESÚS GUARNIZO y KAREN LORENA MEDINA, solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo que será de cargo de la apoderada demandante procurar su comparecencia en la fecha que se señale para celebrar la audiencia concentrada de pruebas.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la llamada en garantía con su escrito de contestación, visibles de folios 24 a 41 del documento 029 del índice 67 de SAMAI.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – FUNDACION NAWEN

No contestó la demanda.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición por considerar que, si bien estaba de acuerdo con el sustento normativo expuesto por el Despacho para negar la prueba documental, consideraba de suma relevancia que el Despacho la decretara de oficio, por ser necesaria para establecer los hechos objeto de controversia.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por lo que, las apoderadas del ICBF y SEGUROS DEL ESTADO manifestaron estar de acuerdo con la decisión del Despacho y el Delegado del Ministerio Público coadyuvó la solicitud elevada por el recurrente por considerar que, en atención a lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A., que atañe al deber de los demandados de aportar las pruebas que se encuentren en su poder, no les es aplicable la exigencia de la presentación del derecho de petición previo.

AUTO: En atención a lo manifestado por las partes y no obstante, no compartir en su totalidad los argumentos expuestos por el delegado del ministerio público en torno a la obligatoriedad de aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder, pues ello apareja la frase “y que pretenda hacer valer”, en virtud de la lealtad procesal y de la búsqueda de la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, el Despacho decidió **REPONER** su decisión y ordenó que, por secretaría se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Zonal Purificación para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegara con destino a esta actuación, el expediente administrativo de Karen Lorena Medina Guarnizo. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **Tres (03) de julio de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana.** **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y treinta y cuatro de la tarde (03:34 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7c71bf45-d569-416f-b25f-c85f50409651?vcpubtoken=f7b7c052-4617-48dd-97bd-53169b3e845f>